



21 de agosto de 2015

(15-4257)

Página: 1/2

Original: inglés

**COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE PROHÍBEN LA IMPORTACIÓN
Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LAS FOCAS**

INFORME DE SITUACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

Addendum

La siguiente comunicación, de fecha 20 de agosto de 2015, dirigida por la delegación de la Unión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD.

Informe de situación de la Unión Europea relativo a la aplicación de las
recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las diferencias
Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y
comercialización de productos derivados de las focas
(WT/DS400 y WT/DS401)

La Unión Europea presenta este informe de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD").

El 18 de junio de 2014, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones con respecto a las diferencias *Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas* (WT/DS400 y 401). En la reunión del OSD celebrada el 10 de julio de 2014, la Unión Europea notificó al OSD que se proponía aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en estas diferencias de una manera que respetara sus obligaciones en el marco de la OMC pero que necesitaba un plazo prudencial para hacerlo. El 5 de septiembre de 2014, el Canadá, Noruega y la Unión Europea acordaron que el plazo prudencial para que la Unión Europea aplicara las recomendaciones y resoluciones del OSD expiraría el 18 de octubre de 2015.

En cuanto a las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a las incompatibilidades del régimen de la UE para las focas (constituido por el Reglamento (CE) N° 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca (Reglamento de base), DO L 286, 31.10.2009, página 36 y del Reglamento (UE) N° 737/2010 de la Comisión, de 10 de agosto de 2010, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) N° 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el comercio de productos derivados de la foca (Reglamento N° 737/2010 de la Comisión), DO L 216, 17.8.2010, página 1) con las obligaciones que corresponden a la UE en el marco de la OMC, el 6 de febrero de 2015 la Comisión Europea presentó al Parlamento Europeo y al Consejo de la Unión Europea una propuesta para la modificación del Reglamento de base. La propuesta está siendo examinada actualmente por los legisladores. Una vez que el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea hayan adoptado esas modificaciones, la Comisión tendrá que adoptar un nuevo reglamento de aplicación para reflejar esos cambios.

En cuanto a las recomendaciones y las resoluciones del OSD relativas al hecho de que (en el momento de las resoluciones) solo los inuit groenlandeses utilizaban efectivamente la excepción destinada a los inuit y otras comunidades indígenas (excepción CI), la Unión Europea ha entablado un diálogo con el Canadá con objeto de facilitar el establecimiento del mecanismo de certificado pertinente que permitiría a los inuit canadienses utilizar la excepción CI prevista en el régimen de la UE para las focas. La decisión de la Comisión por la que se reconoce al Gobierno de Nunavut como organismo de certificación en el marco del régimen de la UE para las focas ha sido adoptada el 30 de julio de 2015.
